



AVISO A LA COMUNIDAD

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AVISA

Este Despacho por mandato del artículo 22 de la ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda de ACCION POPULAR N° 110013103036 2022 00 337 00 instaurada por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA –VEEDUR REPRESENTADA POR WILSON LEONARDO LEAL ARBELAEZ en contra de COLINA 129 - CONJUNTO RESIDENCIAL–PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expone el accionante que: los hechos que se narran a continuación:

“(…) 1. La copropiedad COLINA 129-CONJUNTO RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL se ubica en la TRANSVERSAL 53 D # 129 -30de la localidad Suba en la ciudad de Bogotá.

2.La copropiedad accionada es un complejo habitacional permanente, que agrupa múltiples unidades habitacionales. Las áreas comunales horizontales internas de uso peatonal, sirven como medios de conexión e interacción entre las múltiples unidades habitacionales y las zonas comunes de asociación, esparcimiento, servicios y estas con el espacio público urbano.

3.Al interior de la copropiedad, existen elevadores y/o escaleras que interconectan los primeros pisos con los demás niveles o pisos superiores en toda la estructura inmobiliaria que conforma el complejo habitacional.

4.Al interior de la copropiedad, NO existen rampas que interconecten los niveles o pisos entre sí, desde el nivel del suelo del primer piso con los niveles de los suelos de los niveles o pisos superiores en toda la estructura inmobiliaria que conforma el complejo habitacional.

5.La copropiedad presta el servicio de vivienda temporal o permanente a través de la comercialización de los inmuebles que se ofrecen a través de contratos de venta o arrendamiento habitacional, estos inmuebles son de propiedad de los copropietarios del COLINA 129 -CONJUNTO RESIDENCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL.

6.El servicio de vivienda temporal o permanente incorpora de forma inescindible e irrestricta el derecho de uso y goce de la integralidad de servicios complementarios y zonas comunes de la copropiedad, para las personas que residen, y los que visitan los inmuebles particulares.

7.Los inmuebles que hacen parte de la copropiedad accionada se comercializan en el mercado inmobiliario sin ningún tipo de restricción, bajo la responsabilidad exclusiva de sus propietarios y una responsabilidad solidaria con la persona jurídica COLINA 129 -CONJUNTO RESIDENCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL.

8.Las áreas comunales de asociación, servicios y esparcimiento comunal que se ubican en niveles superiores al primer piso, tienen como único medio de ingreso, egreso y evacuación de emergencia las áreas comunes denominadas escaleras, que fueron entregadas por la respectiva constructora en la fecha que entregó el proyecto a la comunidad de copropietarios de la PH.

9.Las áreas privadas que se ubican en niveles superiores al primer piso, tienen como único medio de acceso, egreso y evacuación de emergencia las áreas comunes denominadas ascensores y/o escaleras, que fueron entregadas por la respectiva constructora en la fecha que entregó el proyecto a la comunidad de copropietarios de la PH.



10. Al interior de la copropiedad no existe un óptimo sistema de evacuación de emergencia para las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida, que pueda asegurar en mayor medida la salud, la seguridad y movilidad autónoma de este grupo vulnerable de personas conforme a lo establecido por el código de construcción vigente.

11. La copropiedad accionada, es inaccesible e insegura para las personas discapacitadas o con movilidad reducida por efectos de su salud, edad, condición física o lesión concurrente, que utilizan o requieren de ayudas en su locomoción de forma segura, tales como: sillas de ruedas, caminadores, bastón de apoyo, bastón para invidentes o de baja visión, muletas, etc, en la totalidad de las áreas comunes denominadas escaleras y ascensores que sirven como medio de interconexión entre los diferentes niveles o pisos de las edificaciones que conforman el complejo de vivienda al momento de afrontarse un siniestro.

12. La copropiedad accionada no realizó de forma oportuna la debida reclamación ante las autoridades de control y vigilancia, y tampoco ante la misma sociedad constructora o enajenadora, para que se les habilitara un sistema de evacuación de emergencia para personas discapacitadas desde la integralidad de las áreas privadas y áreas comunes hasta la vía pública. (Desde los pisos más altos hasta el nivel de suelo urbano).

13. Las condiciones actuales de las áreas comunales generales de la copropiedad, en la actualidad son de responsabilidad exclusiva de la comunidad de copropietarios de la propiedad horizontal, por lo que son responsables de los vicios evidentes y percibibles visualmente en temas constructivos frente a lo ordenado por el ordenamiento jurídico legal vigente.

14. La persona jurídica COLINA 129 -CONJUNTO RESIDENCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL está en mora de realizar las adecuaciones locativas, físicas técnicas, tecnológicas o arquitectónicas para cumplir con la obligación de habilitar todas las zonas como espacios accesibles y seguros para las personas con discapacidad o movilidad reducida conforme a los estándares normativos y convencionales vinculantes en Colombia.

15. A la copropiedad COLINA 129 -CONJUNTO RESIDENCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL al momento de la entrega de las áreas comunales, también les fue entregado los planos, licencias, escrituras que contienen el reglamento de PH, manual del usuario, manual de reclamación ante la constructora, y ante la Secretaría del Habitad y la Secretaría de Salud.

16. Las condiciones de inaccesibilidad para las personas discapacitadas o con movilidad reducida en las áreas comunales destinadas para la evacuación de emergencia de los pisos superiores a los primeros pisos, constituyen la posibilidad de consumarse el daño contingente de accidentes que ponen en riesgo la seguridad, la salud y hasta la vida de este tipo de personas.

17. El conjunto de copropietarios de COLINA 129 -CONJUNTO RESIDENCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL son responsables de las adecuaciones que se requieran realizar al interior de la copropiedad para contener el daño contingente, hacer cesar el peligro de accidentalidad y la vulneración de los derechos colectivos.

18. La copropiedad accionada es responsable de atender y resolver la carencia de medios de acceso, egreso y evacuación de emergencia de forma segura en la copropiedad de todo tipo de personas, en especial las que, por motivos de edad, estado físico, condición de salud, o discapacidad temporal o permanente tienen una movilidad nula o reducida, sin embargo, no han contratado la realización de estudios de factibilidad, y tampoco han tramitado ningún tipo de licenciamiento para la realización de obras que pongan solución a esa deficiencia constructiva.

19. La copropiedad, por el hecho de prestar el servicio habitacional, actual y futuro, a un indeterminado número de personas, a través de la compra, arrendamiento o cesión de derechos sobre los inmuebles que conforman la PH, en las edad, salud, condición física, y el paso del tiempo, entre otras, le corresponde entrar a



contener tal situación a los actuales propietarios y poseedores del complejo arquitectónico.

20.La VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-*en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en defensa del orden jurídico, para la no discriminación negativa de las personas con discapacidad, velando por la seguridad, la salud y la accesibilidad de espacios públicos y privados que son de uso público o de particulares indeterminados y en defensa de sus intereses colectivos y de la sociedad en general, realizando una investigación como ejecución propia de sus funciones, realizó visita a la copropiedad, en donde se constató las falencias en temas de accesibilidad, salud y seguridad.*

21.La VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-*en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, realizó una indagación a diferentes residentes y visitantes de la copropiedad COLINA 129 -CONJUNTO RESIDENCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL ubicada en la TRANSVERSAL 53 D # 129 -30de la localidad Suba en la ciudad de Bogotá, si existían elementos de evacuación tipo rampas o cualquier otro medio técnico alternativo de evacuación de emergencia al interior de los bloques de la copropiedad, a lo que al unísono manifestaron que no observaron ninguno de este tipo.*

22. La VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-*ejerciendo sus funciones de control y vigilancia, interpone la presente ACCIÓN POPULAR con el lleno de los requisitos legales, establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para procurar evitar el daño contingente que se puede ocasionar a la salud integridad física y la seguridad de las personas con ocasión de la omisión del deber de adecuar las instalaciones de las áreas comunales de la copropiedad para acceso, egreso y la evacuación de emergencia segura de las personas discapacitadas o con movilidad reducida, garantizando en todo caso la salud, la seguridad, la autonomía e independencia de este grupo de personas en condiciones de vulnerabilidad frente a las condiciones físicas y arquitectónicas de estas áreas comunes privadas, susceptibles de ser consideradas un bien particular de uso público (...)"*

Cordialmente,

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Diego Duarte Grandas
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b457dc21f7ca8ab089c839068ddf05559815a3eab9e0e24d3ba94e1684acf6**

Documento generado en 13/09/2022 09:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>